

## Jurisdicción Nacional, su prorroga en el marco del Poder de Policía

Crespi, Mario Gabriel; Díaz, Daniela Cristina; Esposito, Andrea Beatriz; Tittone, Marcelo

*Facultad de Ingeniería, UNLP.  
1 esquina 47. (1900) La Plata.  
[crespi@ing.unlp.edu.ar](mailto:crespi@ing.unlp.edu.ar); [daniela.diaz@ing.unlp.edu.ar](mailto:daniela.diaz@ing.unlp.edu.ar)*

### RESUMEN.

El análisis de esta temática es interesante abordarlo con el propósito de generar un espacio de análisis y reflexión sobre el mismo, para cuando el hoy estudiante realice su actividad profesional y se le planteen cuestiones de ejercicio profesional en diferentes ámbitos del país. Es necesario contextualizar esta problemática para cuando ésta deba ser ejercida por los estudiantes en formación, para avanzar sobre la realidad que tengan como circunstancia de su ejercicio y poder actuar en consecuencia. El fin es que se tome conciencia sobre las consecuencias que acarrea el tema de la jurisdicción en el ejercicio profesional, al tiempo de favorecer la reflexión y el análisis sobre distintos aspectos del mundo jurídico, para que puedan desarrollar criterios y canalizar acciones, porque más allá de que estemos formando profesionales ingenieros, estos deben tener, conocimiento del derecho, que es el que presupone la existencia de una vida en sociedad, de convivencia. Debe darse una discusión compleja y seria de cuando la jurisdicción nacional debe ser aplicable y no como simple escudo en desmedro de los intereses locales, que fortalecen la república federal tal cual fue concebida por los constituyentes. Darle una acabada noción a un estudiante de este tema, lleva como consecuencia entender los conceptos fundamentales de nuestra Constitución Nacional, y hace que no solo proyectemos buenos profesionales, sino lo más importante, mejores ciudadanos que sepan llevar adelante su actividad profesional adecuada a las circunstancias que se le presenten.

**Palabras Claves:** Jurisdicción Nacional, Poder de Policía, Educación Ingeniería, Actividad Profesional.

### ABSTRACT.

The analysis of this topic is interesting because it allows a review on the education of legal engineering in Argentina. The proposal is that students get know about consequences that the jurisdiction means in their professional life and it also generate an approach between engineers and law.

It is necessary to understand this problem so that students in training could act correctly in the future. There must be a serious discussion about when national jurisdiction ought to be applied and point up that it cannot be used as a shield to the detriment of local interests.

Giving a whole notion of this subject to students implies that they understand the essential concepts of our constitution. This projects us good professionals and citizens who know how to carry out their professional activity according to the situations that appear to them.

**Keywords:** National Jurisdiction, Police Power, Engineering Education, Professional Activity.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente análisis sobre esta temática si bien es detallado para un estudiante de ingeniería, es interesante abordarlo con el propósito de instalar un espacio de análisis y reflexión sobre el tratamiento del mismo, para cuando estén ya realizando la actividad profesional y deban plantearse cuestiones de ejercicio profesional en distintos ámbitos de la República Argentina. Por lo cual se hace necesario contextualizar esta problemática en el campo de la ingeniería cuando esta deba ser ejercida por los estudiantes que hoy estamos formando, a los cuales debemos brindarles las competencias necesarias para avanzar sobre la realidad que tengan como circunstancia para su ejercicio y poder actuar en consecuencia. El propósito es que puedan tomar conciencia acerca de las consecuencias que acarrea el tema de la jurisdicción en su ejercicio profesional, en el marco del poder de policía imperante, y favorecer la reflexión y el análisis sobre distintos aspectos del mundo jurídico, para que puedan desarrollar criterios y canalizar acciones por las vías adecuadas, porque más allá de que estemos formando profesionales ingenieros, estos deben tener, un buen conocimiento del derecho, que como todos sabemos es el que presupone la existencia de una vida en sociedad, de convivencia, y no solo verlo como regulador de relaciones.

Teniendo en cuenta el cronograma que hemos desarrollado en nuestra cátedra Ingeniería Legal / Ingeniería Legal y Ejercicio Profesional referido a los temas Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Poder de Policía, Ejercicio Profesional, propician poder avanzar en este concepto planteado para los estudiantes de ingeniería alertándolos sobre las implicancias a futuro en su trajinar profesional, sabiendo que brindándoles los contenidos mínimos, en una carrera que está en continuo cambio, hace que los profesionales docentes que nos dedicamos a impartir la materia, debemos estar continuamente incorporando nuevos temas, a los fines de brindarles mayores competencias no solo en su desarrollo como estudiantes, sino en miras, luego de su desarrollo profesional. Teniendo en cuenta que en el ejercicio profesional siempre se debe tener en miras no solo el conocimiento técnico específico, sino la responsabilidad emergente de dicho ejercicio, a los fines de realizar una actividad profesional armónica y sobretodo tratar de evitar consecuencias disvaliosas en ese quehacer, como podría suceder en la inhabilitación profesional, por lo cual es razón fundamental como docentes, el brindarles las herramientas necesarias para que cuenten con las capacidades suficientes en el desarrollo profesional armónico, máxime si se tiene en cuenta que no solo serán responsables por un hacer sino también cuando se omite un acto.

Por lo cual el desarrollo de este tema en especial y del derecho en general implica la necesidad de determinar quién puede ser titular de derechos, frente a quién es posible hacerlos valer y quiénes intervienen en una relación, que conflictos pueden aparecer cuando queremos hacer valer esos derechos en la actividad profesional, entre otras cuestiones. Todo lo enunciado en el marco del poder de policía imperante desde nuestra misma Constitución Nacional y el derecho procesal aplicable.

## 2. JURISDICCIÓN NACIONAL

Luego de lo mencionado en los párrafos precedentes, vemos que cuando analizamos los conflictos producidos en las distintas circunstancias en las que corresponde/ría aplicar la jurisdicción nacional (tanto en las cuestiones de obras públicas, ejercicio profesional, entre otras), se nota la dilación y paraguas que ésta permite a empresas para no cumplir con las tasas y cuestiones impositivas de las provincias; pero asombra que esta JURISDICCIÓN NACIONAL ceda cuando se plantean otros conflictos con otros actores, y vemos, atónitos, que se autoriza la prórroga de jurisdicción en la resolución de conflictos en juicios contra el Estado que involucren a contratos del Fideicomiso creado para financiar obras a través del sistema Participación Público Privada (PPP), por ejemplo, pero no se tiene idéntico comportamiento cuando se tratan cuestiones referidas a situaciones de los gobiernos locales o del poder de policía en el ejercicio profesional que nunca ha sido una facultad delegada por las provincias.

Es decir que se escudan en la jurisdicción nacional, cuando quien los compele son las provincias o entidades de índole local, pero ante el mercado financiero internacional no

reaccionan de igual forma y aprueban la inclusión en los contratos - integren el Contrato de Participación Público Privada- de “cláusulas que establecen la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales arbitrales extranjeros con sede en un Estado que sea parte en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), en los casos que el o los beneficiarios de éstos sean residentes en el exterior”.

Es necesario, en estos y otros temas, que desde el desarrollo como estudiantes y dándole las herramientas necesarias como ser los principios básicos en el derecho, para que cuenten con las competencias necesarias, para saber distinguir y desarrollar las implicancias que asumen cuando suscriben un contrato de tareas profesional o el desarrollo mismo de la profesión, y entender que al suscribir o desarrollar la tarea, muchas veces implica que lo estén realizando bajo cláusulas que prorrogan la jurisdicción – con las consecuencias que para todas las partes intervinientes tiene dicha cuestión -. Por lo cual deben entender aunque sea mínimamente, cuales son las causas fundamentales de dichas cláusulas, sus consecuencias y sobretodo la responsabilidad que podría emerger en un plexo normativo que se lo tamice.

Por lo cual creemos que debemos darnos una discusión compleja y seria cuando la jurisdicción nacional debe ser aplicable y no como escudo en desmedro de los intereses locales, que hacen al fortalecimiento de la república tal cual fue concebida por nuestros constituyentes. Darle una acabada noción al estudiante de este tema, que lleva como consecuencia entender los conceptos fundamentales de nuestra Constitución Nacional, hace que no solo proyectemos buenos profesionales ingenieros, sino y lo que es más importante, ciudadanos que sepan llevar adelante su actividad profesional adecuada a las distintas circunstancias que se le presenten dentro del marco normativo que nos impera.

### 3. JURISPRUDENCIA

En el análisis del desarrollo distinguimos como algunos fallos hacen lugar a los planteos de incompetencia por algunas empresas, que ante la resolución de un contrato y ante la estipulación de cláusulas de prórroga de jurisdicción pactada entre las partes y expresada en el documento firmado, entienden algunos jueces que no se advierte (necesariamente), una conducta abusiva. En el caso particular que se analiza, por parte de la demandada al establecer que dicha empresa (una empresa societaria) pudiera, de acuerdo a su parecer, demandar en esta jurisdicción, atento que dicha atribución sólo opera en caso de que no pudiese hacer ejecutivo un fallo extranjero en el país donde esta se encuentra, cuestión que a la inversa, no tendría sentido, debido a que el actor había acordado con la demandada la jurisdicción de esta última.

Consecuentemente vemos que de acuerdo a la funcionalidad de las actividades económicas, en forma paulatina nuestros tribunales comienzan a ser permeables a la aceptación de la prórroga jurisdiccional. Existe, todavía, un largo camino a recorrer, trabajo que se deberá hacer con el involucramiento de todos los actores afectados.

Vale aclarar que, si bien esta prórroga conlleva per se una cláusula asimétrica, encuentra su razón fundante en la eficacia de los fallos que se dicten en tal sentido, aclarando que esto no significa, de por sí, la nulidad de tales disposiciones.

Será necesario, entonces, que se deba tener en claro que en los contratos u obligaciones que se asumen, pueden incluir o no cláusulas de prórroga, es decir normalmente las partes pueden elegir de manera expresa la jurisdicción a la cual ajustaran sus pretensiones, pero no es condición necesaria. Puede ser que nada estipulen y es allí donde los jueces deberán interpretar teniendo en consideración las cuestiones funcionales y sociales que se ventilan.

En este sentido hay que extremar los cuidados, porque en las convenciones estipuladas entre particulares o privados, en principio no se alteraría el orden, si bien se presta a diversas opiniones, cuando la elección de la prórroga se ha estipulado expresamente. En este caso, como lo vienen entendiendo nuestros jueces mediante la mayoría de los fallos que se dictan en tal sentido, implica asumir que la formulación de dicho convenio o cláusula – es decir de forma expresa la prórroga de jurisdicción - implica que se ha realizado una opción con carácter de exclusiva.

Pero bien han entendido, que la inserción en forma expresa de cláusulas en este sentido, debe llevar a concluir que el contrato en su totalidad vaya en tal dirección, debido a lo cual y a los efectos de poder interpretar lo establecido en dichos contratos, deberán considerarse, analizarse y evaluarse las demás cláusulas insertas en dicho instrumento, por lo cual también se puede meritar el contexto en el cual dicho contrato se lleva adelante, los fines del mismo y toda circunstancia que lleva a la consecución de sus efectos.

Y es tal vez aquí donde pueden aparecer otros actores, como ser el Estado en sus múltiples expresiones, y si bien tal vez se discutan contratos de obra pública nacional y tal vez en dichos instrumentos no se haya estipulado la cuestión de que deban cumplir con ordenamientos provinciales o municipales, desconocer lisa y llanamente dicha cuestión nos llevaría a provocar desigualdades en cuanto al cumplimiento de las normas en forma integral dentro de la República.

Es decir que no podemos desconocer la implicancia que la firma de estos contratos conlleva y la cuestión que más allá que estén estipuladas cuestiones expresas de jurisdicción, no puede desconocerse, por las partes que suscriben dichos convenios, que la firma de los mismos tiene correlación, no solo con otros convenios en relación a la cuestión, sino y sobre todo con los ordenamientos que disponen cuestiones inherentes a la consecución de los fines o actividades que se obligan en dichos contratos, por lo cual pretender desconocer dichos marcos normativos, sería provocar una desigualdad suprema, resguardados solamente en las meras cláusulas fijadas en los documentos.

Por lo cual la conjunción del ordenamiento en general permite llegar a concluir, que más allá que se hayan estipulado o no cláusulas de prórrogas, o estipulado el cumplimiento con todas las normativas nacionales, provinciales o municipales que se necesitan para llevar a cabo la actividad, se debe cumplir con lo establecido teniendo, asimismo, en miras que mientras el ordenamiento inferior no obste o sea obstáculo para la finalidad estipulada en el contrato, debe cumplirse con el mismo, aunque no se haya expresamente volcado en las cláusulas establecidas, y considerar que los tribunales inferiores pueden entender en dichas cuestiones particulares, cuando se arbitren pretensiones en tal sentido.

Y es en tal sentido que existen reiterados precedentes judiciales en los cuales se ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria a favor de tribunales inferiores, cuando dicha jurisdicción corresponde en razón de las personas por constituir una prerrogativa que, como tal, puede ser renunciada expresa o en forma tácita.

Asimismo la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Dra. Laura Monti, dictaminó el día 17 de marzo de 2017, que no basta que cuando en un pleito se encuentra como parte una Provincia, para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que resulta necesario además que la materia tenga un manifiesto contenido federal (Fallos; 97:177; 311:1588; 315:448) o se trate de una causa civil, en cuyo caso, resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos procesos que se rigen por el **derecho público local** (Fallos 324:533; 325:107 747 y 3070, entre otros). (Lo resaltado en negrita nos pertenece). En una cuestión que se ventilaba el contrato de obra pública, construcción de la Escuela a Crear Dina Huapi LPN N° 2/10 Rio Negro.

En dicha cuestión la Dirección Ejecutiva de la Unidad Provincial de Coordinación y Ejecución del Financiamiento Externo, convalidó la rescisión del contrato de obra pública para la construcción de la obra citada en el párrafo precedente, por haberse constatado el incumplimiento de las obligaciones que derivaban del contrato de obra pública firmado por la contratista Hidroconst S.A. – Ingeniero Ramasco SA (UTE).

Destaca, asimismo, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, que de acuerdo y a partir de la sentencia dictada en “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios”, el juez actuante otorgó un nuevo contorno al concepto de causa civil que deriva del artículo 116 de la Constitución Nacional. Entendiendo en tal sentido que tienen tal carácter aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12º, de la Constitución Nacional, y se ha *excluido* de esa naturaleza a los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere *para su solución* la

aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, *en sentido estricto*, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional. Vemos aquí como comienzan a ceder los principios tan rígidos que imperaron para muchísimo tiempo en cuanto a jurisdicción.

Asimismo, el fallo realiza un análisis más profundo al fijar que para determinar el carácter de un proceso no basta indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen; así como también la relación de derecho existente entre las partes y la efectiva naturaleza del litigio (*Fallos 311:1791 y 2065; 312:606; 315:2309*). Es ante estos fallos donde debemos estar atentos al fin de poder tener todos los conocimientos propios para hacer valer nuestras pretensiones, debido a que la cuestión jurisdiccional ha comenzado a ser más dinámica en cuanto a sus pronunciamientos y no ser reglas fijas, que, al aplicarlas a las circunstancias particulares de cada caso, se alejaban del principio rector, que es la búsqueda de la justicia.

Es decir que cuando llega a nuestro conocimiento por la cuestión que sea, debemos entender que la jurisdicción puede ceder, toda vez que para resolver un pleito se deberá estudiar y examinar, normas y actos locales (como ser normativas sobre colegiación, regímenes de contrataciones y distintas normativas de orden local), debiéndoselas interpretar en cuanto a su espíritu y sobre todo en los efectos que la soberanía local les ha dado al momento de dictarlas, por lo cual deberán ser en tales casos los jueces locales los que deban hacerse cargo del conocimiento y la decisión de tales cuestiones.

Máxime si fundamos estas pretensiones en el respeto a nuestro sistema federal de gobierno y sumado a las autonomías locales, es por lo cual deberán ser estos jueces locales quienes lleven adelante el entendimiento de dichas causas, porque en dichas pretensiones se ventilan asuntos de naturaleza local, con la aclaración de que las cuestiones de naturaleza federal que también pueden comprender esas pretensiones que luego terminan en un juicio, sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

Es decir, y de acuerdo a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Dra. Laura Monti, la jurisdicción del fuero federal, también puede ceder frente a las causas regidas por el derecho público local, ir en contrasentido a dicha postura sería la franca violación a las autonomías locales.

A esta cuestión se le suma otra aún más compleja en cuando la jurisdicción sede frente a jurisdicciones internacionales, bajo el fundamento muchas veces de la autonomía de la voluntad y otras de que las causas fundantes las encontramos en inversiones extranjeras, en donde en la mayoría de las veces actúa el Estado Nacional, como bien podría ser contratos de servicios públicos.

Pero teniendo en cuenta el concepto de orden público, la prórroga de jurisdicción debiera ser de una aplicación restrictiva por las implicancias que conlleva.

Puede suceder que una de las partes – el inversor que la mayoría de las veces puede ser extranjero – pretenda ampararse en la jurisdicción extranjera o arbitral internacional y la otra parte en la competencia local, para llegar a la solución del conflicto se pueden transitar distintos caminos o procedimientos, ya que muchas veces quien tiene la opción o facultad de decidir a qué jurisdicción se somete es el inversor y este puede optar entre someterse a la jurisdicción local o recurrir a la jurisdicción internacional. Pero en nuestro entendimiento esto no debe ser tan definitivo o flexible, ya que muchas veces esas decisiones arbitrales pueden ir en contra de nuestro ordenamiento constitucional o contra los principios de orden público, es por lo que dichas decisiones deberán ser sometidas a revisión por nuestros jueces, es de aquí que surge la necesidad que nuestros estudiantes tengan las competencias necesarias en conceptos básicos de derechos constitucional.

#### 4. CONCLUSIONES.

Es un largo camino por andar, pero ya se han comenzado a dar los primeros pasos y como dice la frase tan conocida en esta época “nadie puede darte todo, pero todos podemos dar algo”, será este nuestro esfuerzo para que desde el lugar que nos toca como docentes, preservemos e inculquemos el interés a los estudiantes para que conozcan los principios

que rigen al derecho, para que luego puedan utilizarlos aplicándolos mediante la lógica ante cualquier situación que se les presente, porque las normas pueden cambiar, lo que no debe cambiar es nuestro conocimiento de los principios básicos que fija nuestra Constitución Nacional.

Más allá de lo largo del camino, es tiempo que se comience. Caso contrario estaremos siempre un paso atrás en lugar de haber progresado. Eso también es parte de nuestra misión y responsabilidad de docentes.

## 5. REFERENCIAS.

- [1] CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA, (1994). Paraná, Argentina. Portal Infoleg.
- [2] ROLAND ARAZI Y JORGE A. ROJAS, (2015) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- [3] LEY 19549 - *Ley de Procedimiento Administrativo Actualizada* (2018). Portal vLex.
- [4] CAROL, GUILLERMO C. (2008). *"Ingenieros, agrimensores y el derecho. Parte General. Tomos I y II"* – La Plata – Centro de Estudiantes de Ingeniería La Plata (CEILP).